

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **171**

Fecha: 13/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00094	Verbal	JAIR ARMANDO CASTAÑO RENGIFO	Causante JOSE ARLEY CASTAÑO VIDALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señalar el día Miércoles (29) de noviembre del año 2023, a las (08:15 a.m.), para reanudación de AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTOS Art. 373 CGP	12/10/2023	1
19001 31 10 003 2023 00342	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANGELICA MARIA PAZ RUIZ	Herederos Indeterminados Causante ELVIA TERESA PAZ GOMEZ	Auto resuelve retiro demanda Se Acepta Retiro de Demanda - Se declara terminado proceso - Se ordena archivo de expediente - Sin condena en costas	12/10/2023	1
19001 31 10 003 2023 00347	Verbal	LEONARDO FABIO TORRES TORRES	YURY ANDREA SANCHEZ LASSO	Rechaza por no subsanación Se rechaza demanda - Se ordena Archivar expediente y cancelar radicación	12/10/2023	1
19001 31 10 003 2023 00356	Ejecutivo	MONICA FABIOLA RODRIGUEZ BRAVO	LUIS ANTONIO RIVADENEIRA JOJOA	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 1014 de 12/10/2023 Inadmite demanda y concede termino de cinco (05) días para subsanar so pena de rechazo.	12/10/2023	01
19001 31 10 003 2023 00366	Verbal	MARIA ALEXANDRA ECHEVERRY GARZON	EDWIN ANDRES DIAZ GARCIA	Auto inadmite demanda Se concede termino de 5 dias para ser subsanada	12/10/2023	1
19001 31 10 003 2023 00367	Verbal	JHONATAN SMITH GALLEGO GALVIS	MARIA MEIBO GONZALEZ MUÑOZ	Auto inadmite demanda Se concede termino de 5 dias para ser subsanada	12/10/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13/10/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 12 DE OCTUBRE DE 2023

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO iniciado por JOSE LUIS CASTAÑO RENGIFO Y/O, el cual debe ser impulsado. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0659**

Radicación Nro. **2023-00094-00**

Pasa a despacho el proceso de DECLARACION de EXISTENCIA de UNION MARITAL de HECHO de los fallecidos LUZ NELLY RENGIFO y JOSE ARLEY CASTAÑO VIDALES, presentada por JOSE LUIS CASTAÑO RENGIFO y/o, en el cual se integró el contradictorio con los señores Sebastián Castaño Sandoval y José Arley Castaño Sandoval, quienes actuaran en el extremo activo de la litis, razón por la cual se debe dar impulso al proceso señalando fecha y hora para reanudar la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se encuentra suspendida.

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia mencionada, se han tenido en cuenta las audiencias previamente programadas y que a diario se siguen programando, cuyo registro reposa en el libro que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SEÑALAR el día **Miércoles veintinueve (29) de noviembre del año 2023, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como fecha y hora en que se reanudará la diligencia de AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 373 del CGP, con la asistencia de las partes en conflicto y sus apoderados judiciales.

La referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7º del Decreto 806 de 2020, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

SEGUNDO.- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

TERCERO.- Para concretar lo anterior se autoriza al señor MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma, y demás pormenores en pro de su realización.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes y apoderados sobre las consecuencias de su inasistencia a la diligencia las cuales se encuentran descritas en el Núm. 4° del Art. 372 del CGP, además que será motivo de sanción, e informar que en la misma se practicarán interrogatorios.

QUINTO.- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del micrositio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

SEXTO.- NOTIFICAR de esta determinación a la Defensora de Familia y al Procurador en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 12 DE OCTUBRE DE 2023

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante ELVIA TERESA PAZ GOMEZ, dentro del cual se presenta solicitud de retiro de demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1015**

Radicación Nro. **2023-00342-00**

Pasa a Despacho la solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante ELVIA TERESA PAZ GOMEZ, interpuesta por ADRIANA MARIA PAZ LOPEZ Y/O, para resolver la solicitud de RETIRO de la demanda elevada por el apoderado judicial Dr. Martin Gustavo Carmona Perafan.

Para resolver lo legal, El Juzgado,

C O N S I D E R A:

La solicitud elevada debe estudiarse a la luz de lo normado en el Art. 92 del C.G.P, el cual establece que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

Ahora bien, mediante Auto Int. No 0980 del tres (03) de octubre de 2023, este servidor dispuso entre otras inadmitir la demanda, concediendo el termino para ser subsanada, mismo dentro del cual el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando el retiro de la demanda.

En el presente asunto no se ha notificado auto admisorio, no se han practicado medidas cautelares, y la solicitud de retiro proviene del apoderado de la parte demandante, por lo que se considera se encuentran reunidos los requisitos legales para acceder a lo pedido.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará terminado el proceso y una vez en firme la providencia se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el RETIRO DE LA DEMANDA solicitado y en consecuencia DECLARAR TERMINADO el proceso de SUCESION intestada de la causante ELVIA TERESA PAZ GOMEZ, interpuesta por ADRIANA MARIA PAZ LOPEZ Y/O.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos, y una vez en firme la presente providencia.

TERCERO. ABSTENERSE de condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO.- ABSTENERSE DE HACER entrega a la parte demandante de los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 12 DE OCTUBRE DE 2023

Del señor Juez la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes interpuesta por LEONARDO FABIO TORRES TORRES, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1016**

Radicación Nro. **2023-00347-00**

HA pasado a despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por LEONARDO FABIO TORRES TORRES, y en contra de YURY ANDREA SÁNCHEZ LASSO, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 0984 del cuatro (04) de octubre de 2023.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4° del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por LEONARDO FABIO TORRES TORRES, y en contra de YURY ANDREA SÁNCHEZ LASSO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **ABSTENERSE** de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'R' with a horizontal line through them, and a vertical line extending downwards from the 'R'. The signature is written over a light gray rectangular background.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por MARIA ALEXANDRA ECHEVERRY GARZON, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1017**

Radicación Nro. **2023-00366-00**

La demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIONMARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por MARIA ALEXANDRA ECHEVERRY GARZON, mediante apoderado judicial Dr. Hamer Humberto Ledesma Manzano, y en contra de Edwin Andrés Diaz García, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Primero: Se eleva pretensión encaminada a que se condene al demandado a pagar cuota mensual en favor de la demandante a título de sanción, y para sus alimentos, así como pretensión encaminada a que se condene al demandado al pago de perjuicios morales y psicológicos; sin embargo, dichas pretensiones se están acumulando indebidamente dentro de la demanda. El presente proceso se adelantará única y exclusivamente para declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho y/o la Sociedad Patrimonial entre los señores María Alexandra Echeverry Garzón y Edwin Andrés Diaz García, o la Declaración de la Cesación de Efectos Civiles de la Unión Marital de hecho y/o la Disolución de la Sociedad patrimonial formada entre ellos, por tanto, las pretensiones se deben encaminar en tal sentido, y se tramitarán bajo los parámetros del proceso Verbal de Mayor y Menor cuantía, mientras que temas relacionados con condenas en perjuicios a título de sanción en contra del compañero culpable, se manejan mediante un trámite incidental de reparación, previo reconocimiento o declaratoria de la existencia de la Unión Marital de Hecho, y siempre que se acredite la ocurrencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de género durante el proceso, en los términos explicados en la Sentencia SU-080/20, trámite que se sigue con el propósito que el juez de familia determine, en el mismo escenario procesal, los alcances de los daños padecidos por la persona maltratada, asignando una compensación justa, de acuerdo con las reglas y principios generales en materia de

reparación integral; por tanto, **aunque éste despacho es competente para conocer de las pretensiones, todas no se pueden tramitar por el mismo procedimiento.**

Caso similar sucede con la pretensión encaminada a que el demandante afilie nuevamente a salud o afilie a salud a la demandada, pretensión que no tiene relación alguna con el objeto para el cual se adelantará este proceso, máxime que se está solicitando la declaración de cesación de efectos civiles de la presunta Unión Marital de Hecho que existió entre las partes.

Así las cosas, se encuentra configurada una indebida acumulación de pretensiones, pues la parte demandante solo puede elevar las que se encuentren encaminadas a la Declaratoria de Existencia de la Unión Marital y/o de la Sociedad Patrimonial, o la Declaración de la Cesación de Efectos Civiles de la Unión Marital de hecho y/o la Disolución de la Sociedad patrimonial formada entre ellos, debiendo por consiguiente limitarlas y adecuarlas en tal sentido, acumulación que debe cumplir los requisitos establecidos en el Art. 88 del CGP, el cual establece que: *“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”*.

Segundo: Se hace necesario se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen con este proceso, de conformidad con el numeral 5º del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 núm. 2 ejusdem, y para efectos que el Juez logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 373 del estatuto procedimental precitado.

El acápite de hechos se debe limitar a expresar de forma amplia y clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la presunta relación que sostuvieron los señores María Alexandra Echeverry Garzón y el presunto compañero permanente Edwin Andrés Díaz García, que sean demostrativas que la misma tuvo las características de una Unión Marital de hecho, misma que desean se declare su cesación de efectos civiles. Lo anterior como quiera que el apoderado demandante centra los hechos en los maltratos y violencia recibidos por la demandante, y a los bienes presuntamente adquiridos dentro de la sociedad patrimonial, sin que se informe de manera mas amplia sobre las circunstancias que rodearon la relación, y que demuestren que tuvo las características de una Unión marital de Hecho, cuales son la idoneidad marital, la legitimación marital, la comunidad de vida en pareja, la permanencia marital y la singularidad marital.

Tercero: Ya que se solicitan medidas cautelares, y teniendo en cuenta que este es el motivo por el cual la parte demandante acude directamente a esta jurisdicción, obviando la conciliación prejudicial, y obviando además el envío simultaneo de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico al demandado (Art. 6 Ley 2213 de 2022), se debe advertir que las mismas deben recaer sobre bienes que puedan ser objeto de gananciales y cuya propiedad esté en cabeza de la otra parte, además, tal como lo establece el Art 83 del CGP en su inciso final, *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*. En el presente caso, para el decreto de la medida cautelar la parte demandante debe:

- Proceder conforme lo establecido en el Núm. 2º del Art. 590 Del C.G.P, prestando caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de dichas medidas. **Por tanto, deberá estimarse de manera precisa la**

cuantía a la que ascienden las pretensiones, lo anterior teniendo en cuenta que en el escrito de demanda no se establece dicha cuantía.

* De lo contrario, si no se solicitan medidas cautelares, si no son procedentes, o si se desiste de las pedidas, se tornaría obligatorio agotar la etapa conciliatoria previa a la instauración del proceso, por su mismo carácter litigioso, además que se conoce plenamente el lugar de domicilio del demandado, conforme lo establecido en los Arts. 67, 69 y concordantes de la Ley 2220 de 2022, para lo cual la parte actora deberá allegar la prueba que se agotó dicho procedimiento, cual es la copia del acta de audiencia de conciliación adelantada a efecto de Declarar la Existencia de la Unión Marital y/o la Sociedad Patrimonial, o la Declaración de la Cesación de Efectos Civiles de la Unión Marital de hecho y/o la Disolución de la Sociedad patrimonial, en su defecto adelantar la referida audiencia ante los centros de conciliación autorizados, o ante las autoridades descritas en el Art. 10 de la ley en cita. Lo anterior teniendo de presente lo establecido en el Núm. 7º del Art. 90 del CGP; **igualmente se tornaría obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos al demandado** (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). Si se trata de envío físico, se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida

*Respecto de la dirección de correo electrónico del demandado, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 Ley 2213 de 2022, **la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 8º Ley 2213 de 2022, que señala: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*. Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3º del artículo 8º y el Art. 9º del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: *“(…) en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*¹.

Cuarto: La demanda debe contener un acápite dedicado a la cuantía, en el cual se exprese el valor en que se estiman las pretensiones de la demanda.

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

RESUELVE:

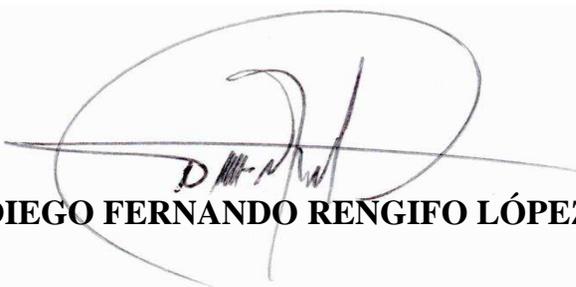
PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por MARIA ALEXANDRA ECHEVERRY GARZON, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **HAMER HUMBERTO LEDESMA MANZANO**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

Del señor Juez la demanda de DISOLUCION Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO interpuesta por JHONATAN SMITH GALLEGO GALVIS, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1021**

Radicación Nro. **2023-00367-00**

La demanda de DISOLUCION Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO presentada por LEONARDO FABIO TORRES TORRES, mediante apoderado judicial Dr. Jorge Andrés Duran Velasco, y en contra de MARIA MEIBO GONZALEZ MUÑOZ, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Antes que nada, recordemos que el Art. 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó el Art. 4° de la Ley 54 de 1990, establece: “Artículo 4°. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba con-sagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”. Subrayado y Negrilla Por el Juzgado.

Por su parte, el Art. 1 de la Ley precitada, que modificó el Art. 2° de la Ley 54 de 1990, establece: “Artículo 2°. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para con-traer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios: 1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos

que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo. 2. **Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación** legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo”. Negrilla Fuera de texto.

A su vez, el Art. 3 de la norma precitada, que modifico el Art. 5° de la Ley 54 de 1990, establece: “Artículo 5°. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se **disuelve** por los siguientes hechos: 1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a **Escritura Pública** ante Notario. 2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante **acta suscrita ante un Centro de Conciliación** legalmente reconocido. 3. Por **Sentencia Judicial**. 4. Por la **muerte** de uno o ambos compañeros”. Negrilla fuera de texto.

De la norma traída a colación se extrae que, **la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes**, la unión Marital de hecho cesa sus efectos civiles, y la que legalmente se disuelve es la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

En el presente caso, la parte demandante solicita se **declare la Disolución y cesación de efectos civiles de la Unión Marital de hecho** que existió entre Jhonatan Smith Gallego Galvis y María Meibo González Muñoz, unión que según el escrito de demanda terminó por haber cesado la convivencia entre los nombrados, sin que se especifique fecha de terminación, solo haciendo referencia en los hechos a que la pareja se separó de cuerpos el 1° de febrero de 2020. De otro lado, revisados los documentos anexos al escrito introductor, se observa que se allega copia de Acta de conciliación No. 03773 del 1° de julio de 2015, suscrita ante el centro de conciliación de la Policía Nacional sede Pasto -Nariño, en la cual se **declara la existencia de la Unión Marital de Hecho desde el mes de diciembre de 2014, así como la existencia de la Sociedad patrimonial**.

Como vemos, la existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial fueron declaradas entre dichas fechas (**mes de diciembre de 2014, hasta el 1° de julio de 2015**) desconociéndose, de esa fecha hacia delante, hasta cuando realmente convivieron como compañeros los antes nombrados, por tanto, si lo que se solicitará es la Cesación de los Efectos Civiles de la Unión Marital, así como disolución de la sociedad patrimonial, las cuales ya fueron declaradas, para tales declaraciones solo se podrían tener en cuenta las fechas antes reseñadas, las cuales están realmente probadas con el acta de conciliación allegada.

Ahora, si lo que se pretende es que también se tengan en cuenta las fechas desde el otorgamiento de la escritura pública relacionada, hasta la fecha en que presuntamente se separaron de forma definitiva los excompañeros, es claro que correspondería iniciar el trámite legal respectivo para que se declare la Existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial, dentro de los extremos temporales aun no declarados, esto es, desde el 2 de julio de 2015, hasta la fecha de la separación definitiva de los presuntos compañeros.

En razón de lo anterior:

Primero: La parte demandante debe aclarar lo que se pretende con la demanda, y una vez lo anterior, adecuar tanto el memorial poder (de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar), así como el escrito de demanda, expresando con **precisión y claridad** el proceso que se va a interponer, sea de **Declaración de la Cesación de Efectos Civiles de la Unión Marital de hecho y/o Disolución de la Sociedad patrimonial ya declaradas mediante acta de conciliación**, o de **Declaración de Existencia de la Unión Marital y/o de la Sociedad Patrimonial en fechas diferentes a las que ya se encuentran declaradas**. Lo anterior como quiera que en el escrito de demanda se expresa que se otorga a efecto de iniciar demanda de “**DISOLUCIÓN Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE**

HECHO”, por su parte, en el memorial poder se expresa que se otorga para iniciar proceso de “**DISOLUCIÓN Y CESIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**”, lo que **no resulta claro, concreto ni preciso, y que evidentemente genera confusión**. Debe tenerse en cuenta, como se dijo anteriormente, que la disolución solo está establecida en la ley respecto de la sociedad patrimonial, pues, para la Unión Marital de Hecho, lo que hay que solicitar es la cesación de los efectos civiles.

Segundo: Una vez aclarado lo anterior, y conforme lo establecido en el Núm. 4º del Art. 82 del CGP, que establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, se deberá determinar con exactitud las Pretensiones de la demanda, y dependiendo de lo solicitado se debe precisar la fecha de terminación de la Unión Marital de Hecho respecto de la que se solicita cesen sus efectos y/o las fechas tanto de inicio como de terminación de la Unión Marital de Hecho y/o de la Sociedad patrimonial, siempre y cuando vaya a solicitarse su declaración.”; información importante si tenemos en cuenta que de dichas fechas dependen inclusive los términos consagrados en el Art. 8 de la ley 54 de 1990.

Tercero: Se tornaría obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a la demandada (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). **Si se trata de envío físico**, se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, **además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida.**

*Si se trata de notificación vía canal digital, respecto de la dirección de correo electrónico de la demandada, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 Ley 2213 de 2022, **la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 8º Ley 2213 de 2022, que señala: “*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*”. **Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.**

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3º del artículo 8º y el Art. 9º del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: “(...) *en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”¹.

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

En el presente caso, si bien la parte demandante al presentar la demanda también envía el correo al canal digital de la demandada, no se demuestra por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permitiría confirmar que la demandada, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

RESUELVE:

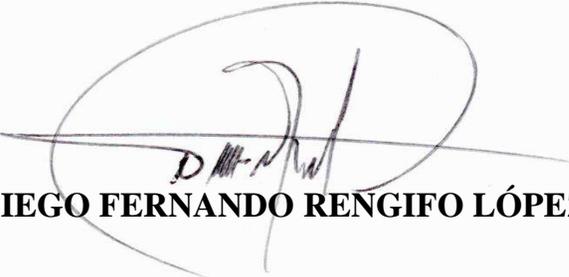
PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DISOLUCION Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO presentada por JHONATAN SMITH GALLEGO GALVIS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **JORGE ANDRES DURAN VELASCO**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ